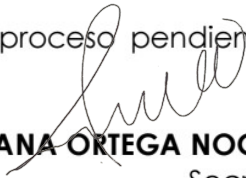


SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso pendiente de perfeccionar medida. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021.


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.790

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00490-00
DEMANDANTE	LIBIA MARIA HURTADO C.C. 29.054.742
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Atendiendo la constancia secretarial, una vez revisado el proceso, se tiene que obra memorial del Banco de Davivienda IQ051004168261 de fecha 16 de Octubre de 2019 donde manifiesta que los recursos de Colpensiones son inembargables. Por lo anterior, se procederá a reiterar el oficio de embargo al Banco de OCCIDENTE en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dicha medida se encuentra enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**, por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una **EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD**. Igualmente mediante Auto No.1089 del 28 de abril de 2014 se ordenó Seguir Adelante con la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por otro lado, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 11 que a la letra reza: **"Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"**(negrilla fuera de texto), se ordenará al Banco DAVIVIENDA dar cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, esta operadora judicial procede a requerir por ÚLTIMA VEZ al Banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través oficio No.2827 del 30 de agosto de 2019, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3°. Del Artículo 44 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REITERAR POR ULTIMA VEZ para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de oficio No.2827 de fecha 30-08-2019, dirigido al Banco de DAVIVIENDA en los términos ya ordenados en el auto No.2545 de la misma fecha y en aplicación a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**, por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una **EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD**, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3°. Del Artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo en la suma de **\$52.371.317.00 M/Cte.** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P.).

TERCERO: ORDENAR al Banco de DAVIVIENDA dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA


Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 22-04-2021 EN EL ESTADO No. 56


Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8- Palacio de Justicia
Teléfono 8986868 Ext- 3032
E-Mail: j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 19 de Abril de 2021

Oficio No.568

Señores
BANCO DAVIVIENDA
notificacionesjudiciales@davivienda.com
OFICINA PRINCIPAL
Cali - Valle

RADICACION	76001-31-05-003-2013-00490-00
DEMANDANTE	LIBIA MARIA HURTADO C.C. 29.054.742
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Muy comedidamente nos permitimos comunicarles que por Auto No.790 de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó lo que a la letra dice:

“Atendiendo la constancia secretarial, una vez revisado el proceso, se tiene que obra memorial del Banco de Davivienda IQ051004168261 de fecha 16 de Octubre de 2019 donde manifiesta que los recursos de Colpensiones son inembargables. Por lo anterior, se procederá a reiterar el oficio de embargo al Banco de OCCIDENTE en los términos ordenados en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que dicha medida se encuentra enmarcada dentro de las excepciones decantadas por las altas corporaciones como es el Pago de sentencias judiciales que reconocen derechos laborales y pensionales, y bajo esta directriz, pues la decisión de embargo en este caso, se encuentra en consonancia con los criterios constitucionales, legales y jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**, por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una **EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD**. Igualmente mediante Auto No.1089 del 28 de abril de 2014 se ordenó Seguir Adelante con la ejecución, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Por otro lado, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su Art. 11 que a la letra reza: “**Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial**”(negrilla fuera de texto), se ordenará al Banco DAVIVIENDA dar cumplimiento al mismo. Por lo anterior, esta operadora judicial procede a requerir por ÚLTIMA VEZ al Banco DAVIVIENDA para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través oficio No.2827 del 30 de agosto de 2019, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º. Del Artículo 44 del CGP. Por lo anterior, el juzgado, **DISPONE: PRIMERO: REITERAR POR ULTIMA VEZ** para que en el término improrrogable de Cuarenta y Ocho (48) horas, proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada a través de oficio No.2827 de fecha 30-08-2019, dirigido al Banco de DAVIVIENDA en los términos ya ordenados en el auto No.2545 de la misma fecha y en aplicación a la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional mediante **SENTENCIAS C-1154 DE 2008 y C-543 DE 2013** y en concordancia con lo dispuesto en el **PÁRAGRAFO DEL ARTICULO 594 DEL C.G.P.**, por tratarse del pago de pensiones reconocidas mediante sentencia judicial, lo que constituye una **EXCEPCION DE INEMBARGABILIDAD**, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el numeral 3º. Del Artículo 44 del CGP. **SEGUNDO: LIMITAR** el embargo en la suma de **\$52.371.317.00 M/Cte.** (Art. 593 numeral 10 del C.G.P). **TERCERO: ORDENAR** al Banco de DAVIVIENDA dar cumplimiento al Art. 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. **NOTIFÍQUESE.** La Juez, **YENNY LORENA IDROBO LUNA**”

Sírvase obrar de conformidad haciendo las retenciones a que haya lugar y procedan a depositarlas a órdenes de este juzgado por medio de la oficina de depósitos judiciales del Banco AGRARIO número de la cuenta No.760012032003.

De conformidad con el Artículo 11^o del Decreto 806 de 2020, la presente comunicación no requiere firma manuscrita ni digital y se presume auténticas al ser remitidas por el correo electrónico de este juzgado.

Cumplido lo anterior, sírvanse proceder al respectivo desembargo.

Atentamente,


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

Favor al dar respuesta al presente oficio, relacionar la radicación.

¹ **Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos.** Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.